

Florencia, 18 de septiembre de 2020

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Sala Plena
Bogotá D.C.

Ref.

ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEMANDA PRESENTADA CONTRA EL ARTÍCULO 518 (PARCIAL) DE LA LEY 1564 DE 2012. "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Cordial saludo señores Magistrados.

Protegido por Habeas Data _____, ciudadano en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía Protegido por Habeas Data _____ expedida en Florencia, Caquetá, con código estudiantil Protegido por Habeas Data _____ en mi condición de estudiante del programa de derecho de la Universidad de la Amazonia de Florencia, Caquetá¹, respetuosamente en ejercicio de mis derechos y deberes como ciudadano colombiano enunciados en el numeral sexto del artículo 40 y numeral séptimo del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia de 1991; promuevo **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD** para que previo cumplimiento de los requisitos y trámites procesales establecidos en el Decreto Ley 2067 de 1991; se profiera SENTENCIA INTEGRADORA ADITIVA² que adicione un ingrediente normativo en el artículo 518 de la Ley 1564 de 2012. "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones". Lo anterior conforme a lo siguiente:

I.- DE LA NORMA DEMANDADA³

1 De manera anexa a la demanda se podrá encontrar el documento de identificación personal del ciudadano demandante dentro de la presente acción constitucional. Lo anterior en razón a que por la coyuntura actual se hace imposible realizar la presentación personal de la demanda. Por consiguiente, en armonía con lo establecido en el artículo sexto del Decreto Legislativo 806 de 2020, se acompaña al escrito genitor copia simple de la cédula de ciudadanía del demandante a fin de acreditar la condición de ciudadano colombiano.

2 Subsidiariamente se solicita a la Corte Constitucional que de no encontrar prospero el cargo formulado, se declare la exequibilidad condicionada del aparte normativo demandado.

3 ARTICULO 2o. Las demandas en las acciones públicas de inconstitucionalidad se presentarán por escrito, en duplicado, y contendrán: 1. El señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales, su transcripción literal por cualquier medio o un ejemplar de la publicación oficial de las mismas; (...)" (Decreto No. 2067, 1991).

La demanda se dirige contra el artículo 518 (parcial) de la Ley 1564 de 2012. Por tal motivo se transcribe a continuación el texto normativo de la disposición demandada, subrayando los apartes que se consideran inconstitucionales parcialmente. Lo anterior de conformidad con su publicación en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012.

LEY 1564 DE 2012

(julio 12)

Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

(...)

ARTÍCULO 518. PARTICIÓN ADICIONAL. Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:

1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.
2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente.
3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110.
4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501.
5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517.

(...)"

II. - NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

A continuación, se hace una transcripción literal de las normas constitucionales que se consideran infringidas, resaltándose los

aportes normativos que se consideran quebrantados. De acuerdo a lo anterior, se consideran violados los artículos 2, 29, 83, 93, 228 y 229 de la Constitución Política de Colombia. Como se describen de manera siguiente:

ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

III.- MOTIVOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

Para efectos metodológicos en el presente epígrafe se aborda la conceptualización de los motivos que dan lugar a la prosperidad de los cargos de inconstitucionalidad formulados contra el aparte normativo demandado. Para lo anterior se seguirá una línea argumentativa en donde se desarrollará y acreditará de manera paralela los presupuestos o requisitos que dan lugar a proferir sentencia integradora en su modalidad aditiva⁴. De tal forma que se indicara porqué la disposición demandada incurre una presunta omisión legislativa relativa y, por consiguiente, el por qué es necesario que la Corte Constitucional entre a adicionar o complementar la proposición normativa contenida en el artículo 518 del Código General del Proceso (en adelante CGP)⁵.

4 Como es conocido, las sentencias integradoras son una modalidad de decisión por medio de la cual el Juez Constitucional “*proyecta los mandatos constitucionales en la legislación ordinaria, para de esa manera integrar aparentes vacíos normativos o hacer frente a las inevitables indeterminaciones del orden legal*”. (Corte Constitucional, C-109, 1995, p. 30). Así mismo, ha dicho ésta honorable Corporación “*que las sentencias integradoras, en cualquiera de sus modalidades - interpretativas, aditivas o sustitutivas -, encuentran un claro fundamento en el carácter normativo de la Carta Política (C.P. art. 4°) y en los principios de efectividad (C.P. art. 2°) y conservación del derecho (C.P. art. 241)*”. (Corte Constitucional, C-325, 2009, p. 28).

5 La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que las demandas de inconstitucionalidad que se promuevan contra omisiones legislativas relativas deben reunir ciertos requisitos que fueron reseñados en la sentencia C-767 de 2014 de la siguiente forma: “(i) *Que exista una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo; (ii) que la misma excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos que, por ser asimilables, tendrían que estar contenidos en el texto normativo cuestionado, o que el precepto omita incluir un ingrediente o condición que, de acuerdo con la Constitución, resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta; (iii) que la exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente; (iv) que la falta de justificación y objetividad genere para los casos excluidos de la regulación legal una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma; y (v) que la omisión sea el resultado del incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador. Además de los anteriores criterios, en algunos pronunciamientos la Corte ha precisado que también es menester tener en cuenta: (vi) si la supuesta omisión emerge a primera vista de la norma propuesta, o (vii) si se está más bien, ante normas completas, coherentes y suficientes, que regulan situaciones distintas*”. (Corte Constitucional, C-110, 2018, p. 11).

Único cargo. La norma demandada, esto es, el artículo 518 del CGP en lo relativo a la expresión: “(...) *cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, (...)*”, presenta insuficiencias normativas que la hacen contraria a la Constitución Política de Colombia. Lo anterior en razón a que el legislador en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales⁶, en especial, la de máximo intérprete del Texto fundamental, al redactar la proposición normativa incluida en el artículo 518 del Código General del Proceso (CGP), dejó de incluir en el enunciado normativo demandado un ingrediente o una condición que, a partir de un análisis global de su contenido, permite concluir que la consagración de lo no regulado resultaba esencial a fin armonizar el texto legal con los mandatos previstos en la Constitución. Lo anterior “*significa que, por virtud de la actuación del legislador, se prescinde de una exigencia derivada de la Carta, cuya falta de soporte textual genera un problema de constitucionalidad*”⁷.

Para lo anterior ha de tenerse en cuenta que de acuerdo al desarrollo jurisprudencia decantado por éste honorable Tribunal de justicia, el control de constitucionalidad de tiempo atrás, y en la actualidad, ha dejado de ser un control únicamente frente acciones del legislador, sino que éste también se extiende al control de las omisiones legislativas relativas. De esta forma en las omisiones legislativas, como acontece en el presente caso, la disposición normativa demandada se caracteriza por ser imperfecta o incompleta, por cuanto el presupuesto básico de esta modalidad de control consiste en que el legislador regula una materia, que para el presente caso es el proceso de partición adicional, sin embargo, lo hace de una manera incompleta, “*al no tener en cuenta todos aquellos supuestos que, por ser análogos, deberían quedar incluidos en dicha regulación*”⁸.

De acuerdo a las consideraciones precedentes, la expresión “*cuando aparezcan nuevos bienes*” contenida en el inciso primero del artículo 518 del CGP, es inconstitucional parcialmente, en cuanto que, a través de ella, el legislador dejó regular u omitió incluir un ingrediente de hecho o condición indispensable a fin de armonizar la norma con las cláusulas constitucionales. Lo anterior teniendo en cuenta que solo permite que el proceso de partición

6 El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia prescribe que corresponde al Congreso de la República lo siguiente: “1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. 2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones. (...)”. Lo anterior en concordancia con lo establecido en la Ley 5 de 1992. “Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”.

7 Sentencia C-088-2019, pp. 12, 13.

8 Ídem, pág. 13.

adicional sea iniciado cuando aparezcan bienes que se haya dejado de inventariar, o habiéndose inventariados no fueron adjudicados por el partidor. Es por lo anterior que la disposición en cuestión es inconstitucional parcialmente, al no permitir la iniciación del proceso de partición para la inclusión de pasivos o de deudas, bien sea de la masa o acervo sucesoral, o en su caso de la sociedad conyugal o patrimonial.

Para lo anterior es menester indicar que el presente cargo de inconstitucionalidad parte del presupuesto esencial que las normas internacionales que integran el bloque de constitucionalidad en *stricto sensu*, esto es, el artículo 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante Convención o simplemente CADH)⁹, obligan al Estado colombiano a establecer mecanismos de acceso a la justicia que logren una tutela judicial efectiva. Es por ello que con la norma objeto de censura no se logra dicha finalidad convencional, o simplemente se logra parcialmente. En primer lugar, por qué no existe una razón suficiente que justifique el por qué en los procesos de partición adicional no puede ser posible la inclusión de pasivos sucesorales, conyugales o patrimoniales.

En cambio, si permite el inicio del proceso cuando se trata de bienes, es decir, de activos que se hayan dejado de inventariar, o habiéndose inventariados no fueron adjudicados por el partidor. Ello conlleva a la existencia de una omisión legislativa relativa, en tanto, para el aquí demandante, la proposición normativa al verse reducida en cuanto a su operatividad práctica únicamente en los eventos en donde se haya dejado por fuera de la liquidación bienes y no de deudas, implica que el Estado este dispensando a favor de sus conciudadanos un trato inequitativo por denegación de justicia. El anterior razonamiento conlleva inevitablemente a que se afirme que con el aparte normativo demandado se desconozca por contera el artículo 229 del Texto fundamental. Lo anterior bajo el entendido que no se está garantizando para este supuesto de hecho indicado, esto es, para la inclusión de pasivos o de deudas, el derecho de toda persona de poder acceder a la administración de justicia y recibir por parte de ella una tutela judicial efectiva en los términos indicados en el artículo 8 y 25 de la Convención Americana.

Es por lo anterior que con la norma objeto de reproche constitucional se desconoce el imperativo establecido en el artículo

⁹ Aprobada mediante Ley 16 del 30 de diciembre de 1972. "Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969".

93 de la Carta Política, cláusula constitucional que permite la incorporación al orden jurídico interno de los tratados internacionales suscritos por el Estado colombiano y que versan sobre derechos humanos, haciendo parte, por consiguiente, del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, por lo tanto, son normas que de acuerdo al mismo desarrollo jurisprudencial decantado por la Corte Constitucional son de aplicación inmediata y sirven como parámetro de control de las normas internas¹⁰.

Bajo este derrotero argumentativo, y a efectos de dar cumplimiento con los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para hacer procedente el examen de constitucionalidad de disposiciones impugnadas por hecho de haber incurrido el legislador en una omisión legislativa relativa¹¹. A continuación, procedo a describir y sustentar las siguientes condiciones que dan viabilidad para un pronunciamiento de fondo por parte de ésta alta Corporación de justicia.

De acuerdo a lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. La existencia de una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo y que (i) excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos equivalentes o asimilables o (ii) que no incluya determinado elemento o ingrediente normativo*

En el caso de autos existe una norma legal de la cual se predica un cargo de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa, esto es, el artículo 518 del CGP, al preceptuar que solo habrá lugar al proceso de partición adicional “*cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, (...)*”, por lo que se concluye que se cumple con el primer requisito. De igual forma se satisface el segundo presupuesto, esto es, que excluya de sus consecuencias jurídicas a un caso que, a juicio del ahora demandante, resulta ser equivalente o asimilable. Lo anterior en razón a que de una lectura atenta de la disposición demanda se permitir establecer que en la misma se exceptúa de tajo la posibilidad del inicio del proceso de partición adicional para la inclusión de deudas o pasivos sucesorales, conyugales o

¹⁰ Sobre el particular, en sentencia C-225 de 1995, la Corte Constitucional expuso que el bloque de constitucionalidad se entiende como “*aquella unidad jurídica compuesta “por... normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución”*.” (Corte Constitucional, C-028, 2006, p. 34). En igual sentido puede consultarse la sentencia C-067 de 2003, magistrado ponente; Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹¹ Al respecto puede consultarse la sentencia C-352 de 2017 ((M.P. Alejandro Linares Cantillo) y la sentencia C-088 de 2019 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

patrimoniales, que al igual que los bienes – activos –, se pudieron haberse dejado de inventariar y, por consiguiente, no fueron liquidados oportunamente.

Así mismo, en el artículo demandado no se incluye un ingrediente normativo que haga que la proposición normativa se ajuste al mandato establecido en el artículo 83 de la Carta Política, y por ello, se cumple con el tercer requisito, esto es, que el proceso de partición adicional debe quedar, para efectos de su inicio o impulso, supeditado solo en los eventos en donde el demandante logre acreditar al menos sumariamente que los bienes o activos sociales o sucesorales fueron dejado por fuera de la liquidación de manera involuntaria, es decir, que no puede ser promovido en aquellos eventos en donde haya existido o mediado acuerdo común y libre de vicios entre todos los herederos que participaron de la partición primigenia, o entre los ex cónyuges o ex compañeros permanentes frente a la decisión de dejar de manera libre y espontánea bienes por fuera de la liquidación, o en su caso, de renunciar a gananciales conforme a lo previsto en el artículo 1775 del Código Civil¹². Lo anterior bajo el entendido que el artículo 83 de la Constitución Política prescribe que en las actuaciones de los particulares se presume la buena fe y que la mala fe debe probarse. De igual forma se indica con fuerza normativa directa, que *“las actuaciones de los particulares (...) deberá ceñirse a los postulados de la buena fe”*. Bajo el anterior derrotero, mal haría el legislador al permitir que mediante el proceso de partición adicional se reabran debates que han quedado zanjados y debidamente protocolizado en documentos públicos elevado ante funcionario competente, por cita solo un ejemplo.

Para lo anterior se debe tener en cuenta que el proceso de disolución y liquidación de herencia, o en su caso de sociedad conyugal o patrimonial debidamente constituida, se puede llevar a un buen término mediante tramite notarial. Lo anterior en armonía con lo consagrado en el Decreto 902 de 1988¹³, complementado por el Decreto 1729 de 1989¹⁴, mediante los cuales se autorizó la liquidación de herencia o de sociedades conyugales o patrimoniales mediante trámite notarial y sin necesidad de intervención judicial alguna.

12 ARTICULO 1775. RENUNCIA A LOS GANANCIALES. Cualquiera de los cónyuges siempre que sea capaz, podrá renunciar a los gananciales que resulten a la disolución de la sociedad conyugal, sin perjuicio de terceros

13 Por el cual se autoriza la liquidación de herencias y sociedades conyugales vinculadas a ellas ante notario público y se dictan otras disposiciones.

14 Por el cual se modifica y adiciona el Decreto-ley 902 de 1988.

De esta forma, si la partición originaria se realizó mediante trámite notarial, en donde concurren todos los interesados en la adjudicación y liquidación de la masa o acervo sucesoral, conyugal o patrimonial. No es dable que luego de haberse protocolizado el documento público, algunos de los partícipes mediante el proceso de partición adicional del que trata el artículo 518 del CGP pretenda reformar la liquidación inicialmente pactada. Lo anterior en razón a que el asentimiento dado por las partes con respecto a dejar por fuera de la liquidación bienes o deudas, o de renunciar expresamente a cualquier tipo acción relativa a los gananciales como trata la norma arriba referenciada, constituye un contrato, que conforme a canon 83 constitucional se presume fue realizado de buena fe, lo cual implica que para su modificación o reforma es necesario acreditar el supuesto de hecho que enuncia el inciso segundo del artículo 1838 del Código Civil¹⁵ en lo relativo al deber de probar que la renuncia a los gananciales se originó en que, la mujer o sus herederos fueron inducidos a renunciar mediante engaño o por un justificable error acerca del verdadero estado de los negocios sociales.

Es por lo anterior, que como indicara en su oportunidad en el acápite de peticiones, se solicitara a la Corte Constitucional que declare la exequibilidad condicionada del aparte normativo demandado. Lo anterior bajo el entendido que el proceso de partición adicional no tendrá lugar en el evento en donde la partición primigenia haya sido realizada mediando acuerdo en común entre todos los herederos, cónyuges, o compañeros permanentes, dependiendo de si se trata de la liquidación de una herencia, sociedad conyugal o patrimonial respectivamente.

b. Que exista un deber específico impuesto directamente por el Constituyente al legislador que resulta omitido, por los casos excluidos o por la no inclusión del elemento o ingrediente normativo del que carece la norma

Como se indicó en líneas anteriores, el artículo 229 de la Carta Política prescribe que el Estado garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y solicitar la protección de sus derechos. La anterior disposición debe ser interpretada en armonía con lo consagrado en el artículo 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. La cual vía

¹⁵ ARTICULO 1838. RENUNCIA DE LA MUJER Y ACCION RESCISORIA. Podrá la mujer renunciar mientras no haya entrado en su poder ninguna parte del haber social a título de gananciales.

Hecha una vez la renuncia, no podrá rescindirse, a menos de probarse que la mujer o sus herederos han sido inducidos a renunciar por engaño o por un justificable error acerca del verdadero estado de los negocios sociales.

Esta acción rescisoria prescribirá en cuatro años contados desde la disolución de la sociedad.

artículo 93 del Texto fundamental es una norma internacional con fuerza directa en el ordenamiento jurídico interno.

De esta forma, el artículo 8 de la CADH señala que “*toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*”. Por lo anterior, el Estado colombiano estaría desconociendo la referida obligación internacional al no permitir que el proceso de partición adicional pueda ser promovido para la inclusión de deudas o pasivos sucesorales, conyugales o patrimoniales.

Es por lo anterior que la norma demandada comporta una violación del derecho que tiene toda persona de poder acceder real y efectivamente a la administración de justicia, ya que supedita su ejercicio solo en los eventos en donde haya aparecido nuevos bienes que no fueron inventariados o adjudicados, sin que exista una razón suficiente que justifique la restricción que impone la norma al solo permitir el inicio del proceso de partición adicional cuando se trata de la inclusión de bienes y no de deudas.

Para lo anterior es menester indicar que el derecho de libre acceso a la administración de justicia comporta no solo la existencia de mecanismos judiciales en abstracto. Sino también, y con mayor razón, la materialización del disfrute del derecho y hacer efectivo su goce¹⁶ como lo pregona el artículo segundo de la Carta Política como uno de los fines esenciales del Estado.

c. Que la exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha utilizado el principio de razón suficiente como un criterio o test de evaluación de las medidas de carácter legislativo, administrativo y judicial. Para lo anterior la Corte ha indicado que no basta con que el acto administrativo, decisión judicial o medida legislativa sea expedida, sino que todas ellas deben tener una motivación que sustente o justifique su expedición, de tal forma que la medida legal en un sentido genérico, se debe caracterizar por contener un estricto respeto de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

¹⁶ La jurisprudencia constitucional ha indicado que el “*derecho a acceder a la justicia implica, para ser real y efectivo, al menos tres obligaciones, a saber: (i) la obligación de no hacer del Estado (deber de respeto del derecho), en el sentido de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización y de evitar tomar medidas discriminatorias respecto de este acceso; (ii) la obligación de hacer del Estado (deber de protección del derecho), en el sentido de adoptar medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho; y (iii) la obligación de hacer del Estado (deber de realización del derecho), en el sentido de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce*”. (Corte Constitucional, C-367, 2014, p. 19).

Es así que el principio de razón suficiente ha sido adoptado por la Corte Constitucional como un criterio asociado al principio de proporcionalidad, este último, entendido como método de argumentación jurídica que sirve para evaluar el grado de afectación en un derecho o garantía fundamental. En efecto, con el concepto de razón suficiente se entra a estudiar cuando una medida estatal tiene una justificación plausible desde el plano constitucional y cuando no.

Para lo anterior se debe indagar si la medida legislativa, como acontece en el presente caso, tiene un fundamento o razón de ser que permita evidenciar el por qué el legislador en ejercicio de la libertad o amplio margen de regulación normativa, excluyó de la posibilidad de adelanto del proceso de partición adicional para la inclusión de deudas o pasivos de un haber social o sucesoral ya liquidado.

Bajo este sendero, para el ahora accionante, *prima facie* no existe una razón que justifique la exclusión introducida en el artículo 518 del CGP, más teniendo en cuenta que de una lectura sistemática del estatuto procesal civil, particularmente, del artículo 502 ídem, se puede observar que la intención del legislador era permitir los inventarios y avalúos adicionales hasta en aquel evento en donde el proceso partitivo se encontrare terminado. Es por lo anterior que el artículo en cita señala que cuando se hubiere dejado de inventariar bienes y deudas, se podrá presentar inventarios y avalúos adicionales, caso en el cual, en donde el proceso se encuentre terminado, el auto que ordene el traslado de la solicitud, se debe notificar por aviso, solicitud que desde luego no puede ser otra sino de la que trata y regula el artículo 518 del CGP antes enunciado.

d. Que en los casos de exclusión, la falta de justificación y objetividad genere una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma

En el presente caso, a juicio del ahora accionante, se cumple a cabalidad con el presente requisito como pasa a explicarse a continuación. En primer lugar, la norma establece un trato desigual en abstracto, entre, por un lado, el demandante que pretende la partición adicional de bienes dejados por fuera de la liquidación y, por el otro, entre el demandante que solicita el inicio del mismo trámite procesal pero esta vez para la inclusión de deudas o pasivos que no fueron liquidados. Así mismo, por la forma en como quedó redactada la disposición censurada, impide que, una vez iniciado el proceso de partición adicional para la inclusión de activos en los dos eventos descritos en la norma en

cuestión, esto es, cuando se hubieren dejado de inventariar bienes, o habiéndose inventariados no fueron adjudicados por el partidor, en cualquier de estas dos circunstancias el demandado o demandados dentro de una causa de ésta naturaleza, no pueda solicitar en la contestación de la demanda la inclusión de pasivos que no fueron liquidados y que hacían parte del acervo social o sucesoral que fue liquidado inicialmente. Lo anterior conlleva una vulneración en la garantía de debido proceso y derecho de defensa, pues se está impidiendo que el demandado pueda solicitar la inclusión de pasivos que al igual que los bienes comunes son solidarios; de esta forma, la parte demandante no puede simplemente entrar a reclamar derechos frente a un inmueble y al mismo tiempo negar que el mismo genera gastos y obligaciones que también deben ser compartidos, pues la partición no puede predicarse solo de derechos sino también de deberes, sin que sea plausible otorgar el privilegio a uno de los ex compañeros de no atender las deudas sociales que se adquieren para su sostenimiento y administración.

Lo anterior implica un trato inequitativo por denegación de justicia, en tanto el demandante en un proceso de partición si puede solicitar la inclusión de activos representados en bienes que no fueron inventarios o adjudicados, aun en el evento en que dicha circunstancia, esto es, el haber sido dejado uno o varios bienes por fuera de la liquidación hubiere obedecido al ejercicio libre de la autonomía de la voluntad del demandante, es decir, que la liquidación primigenia se hubiere realizado de común acuerdo, pero luego inconforme con su actuar, uno de los cónyuges, compañero permanente o heredero, contrariando el canon 83 de la Carta Política, y en uso de la acción consagrada en el artículo 518 del CGP, ahora censurado, solicite la inclusión de un bien que él mismo ya ha ofrecido su consentimiento para quedar por fuera de la partición.

Bajo estos supuestos, considera el aquí accionante que cabe en el presente caso acudir a la teoría de las sentencias integradoras aditivas, que permita, por un lado, ajustar la disposición de tal manera que exprese un significado acorde a los designios de la Carta Política. Y, por el otro, permita zanjar las dudas interpretativas que albergan en los Tribunales y Juzgados de la justicia ordinaria. Lo anterior ocasionado por la ambigüedad normativa en la materia.

IV.- PETICIÓN

PRIMERO: DECLÁRESE la constitucionalidad del artículo 518 del Código General del Proceso (CGP) en el siguiente entendido: “*Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes [o deudas] del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. (...)*”.

SEGUNDO: SUBSIDIARIAMENTE se solicita se DECLARE la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 518 del Código General del Proceso (CGP) en el siguiente entendido: “*Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, (...)*” solo en aquellos eventos en donde la partición primigenia haya sido realizada sin mediar acuerdo en común entre todos los herederos, cónyuges, o compañeros permanentes, dependiendo de si se trata de la liquidación de una herencia, sociedad conyugal o patrimonial respectivamente.

V.- PRESUPUESTOS ARGUMENTATIVOS

A continuación, en el presente epígrafe de conformidad a lo normado en el artículo segundo del Decreto Ley 2067 de 1991 y conforme a la jurisprudencia decantada en la materia, particularmente, la sentencia C-1052 de 2001¹⁷, entre otras¹⁸, se esgrimen algunos razonamientos por los cuales considero que la presente demanda cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos que hacen viable un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte Constitucional.

En primer lugar, en cuanto al requisito de claridad, la demanda lo satisface a cabalidad, las ideas aquí expuestas se han planteado tratando de evitar a toda costa algún tipo de ambigüedad o confusión terminológica. De modo tal que la argumentación se ha desenvuelto bajo un hilo conductor lógico, coherente, y congruente. De esta forma en la demanda se plantea con nitidez que el ingrediente normativo omitido por el legislador es asimilable al que prevé la norma, es decir, la exclusión para solicitar la partición adicional de deudas, guarda similitud con la solicitud de partición de complementación para la inclusión de bienes.

En segundo lugar, los cargos formulados gozan del atributo de ser pertinentes y específicos, esto bajo el entendido que los argumentos aquí esbozados son de índole constitucional por cuanto se presentan las razones que explican y justifican el eventual quebrantamiento de las normas constitucionales

¹⁷ Magistrado ponente; Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia C-250, 2019.

enunciadas en el acápite (ii) de ésta demanda, y se basan en una presunta omisión legislativa que alberga el artículo 518 del Código General del Proceso (CGP), hoy censurado.

Son específicos en cuanto los argumentos utilizados no son vagos, genéricos, indirectos o globales, antes, por el contrario, son puntuales y concretos. en la demanda se especifica que la omisión legislativa relativa alegada transgrede varios mandatos constitucionales y convencionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, y por tal motivo, el legislador se encuentra incumpliendo una exigencia derivada de la Carta, cuya falta de previsión genera una *norma implícita de exclusión* que desconoce un deber predeterminado por el Texto superior¹⁹.

En tercer lugar, la demanda goza del atributo de certeza. Por cuanto se cuestiona la constitucionalidad del inciso primero del artículo 518 del CGP por aquello que no dice, esto es, por lo que se omitió o dejó de incluir en la disposición en comento. Por último, la demanda cumple con el requisito de suficiencia, en tanto se aportan y desarrollan algunos elementos argumentativos para demostrar como la omisión legislativa relativa trae aparejada perjuicios en derechos que, de acuerdo a la Carta Política, se consideran fundamentales, tales como el artículo 2, 29, 83, 93, 228 y 229 del Texto fundamental.

VI.- COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer sobre el presente asunto, por tratarse de una demanda que se presenta contra una norma con rango de ley, en ejercicio de la ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD de la que trata el Decreto 2067 de 1991, y particularmente, de conformidad a lo normado en el numeral cuarto del artículo 241 constitucional el cual enuncia que corresponde a la Corte conocer y “*decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación*”. Por tal motivo, es competente este Tribunal para pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma demandada.

¹⁹ La Corte Constitucional ha señalado jurisprudencialmente que su función “*no es la de cuestionar la decisión política del legislador de abstenerse de regular una determinada materia, o de hacerlo de manera parcial o fragmentada, sino la de incumplir una exigencia derivada de la Carta, cuya falta de previsión genera una norma implícita de exclusión que desconoce un deber predeterminado por el Texto Superior. Este límite marca la legitimidad del papel reconstructivo a cargo de la Corte, pues su rol se concreta en defender la integridad y supremacía de la Constitución, frente a un mandato imperativo que emana de la Carta, y no en cuestionar las razones de conveniencia que tenga el legislador para prescindir del ámbito de regulación legal de una determinada materia, ya sea de forma total o parcial*”. (Corte Constitucional, C-494,2016, p. 39).

VII.- NOTIFICACIONES

En los términos referidos en los artículos 2, 3, 6, y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el suscrito demandante solicita a la Corte Constitucional que cualquier decisión que se profiera dentro de la presente causa procesal sea notificada mediante el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que reposa de manera adjunta al nombre y firma del ahora accionante.

Con respeto me suscribo.

Atentamente,

Protegido por Habeas Data